

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia promovida por **MARIA LUZ DARY PERALTA DE SANINT** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. (Rad. 2021 – 444)**, a Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que la misma correspondió por reparto realizado el 17 de septiembre de 2021. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No.2526

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia.

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, y en atención a lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda promovida por **MARIA LUZ DARY PERALTA DE SANINT** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. (Rad. 2021 – 444)**.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la empresa CONFUTURO LABORAL INTEGRAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 900439434-3, para que represente a la demandante, según las facultades conferidas en el poder que obra en el expediente digital.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al Doctor **MATEO RAMIREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.831.136 y T.P. 304.253 del C.S.J., abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa CONFUTURO LABORAL INTEGRAL S.A.S,

para actuar como apoderado judicial de la demandante, según facultades conferidas en los escritos que fueron anexados a la demanda.

TERCERO: Se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le dé respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia.

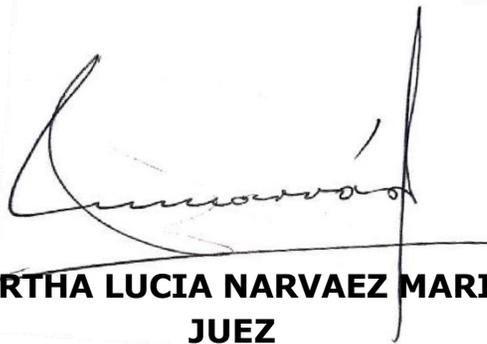
Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**".

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena comunicar igualmente la existencia del proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.**

Así mismo, se ordena comunicar la existencia de la presente demanda al Ministerio Público (Procuraduría Delegada en lo laboral), de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 211** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **14 de diciembre de 2021.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria